

SOCIOLOGIA

31

HIGIENE PÚBLICA

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE

HIGIENE Y POLICÍA DE LA PROSTITUCIÓN

POR

ARTURO MONJE Y CUADRADO

MEDICO HIGIENISTA

CRUZ ROJA DE PRIMERA CLASE DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR
BENEMÉRITO DE LA PATRIA, MEDALLA ALFONSO XII
COLABORADOR DE LA «REVISTA ESPAÑOLA DE SIFILIOGRAFÍA
Y DERMATOLOGÍA», ETC., ETC.



MADRID

IMPRESA DE EMILIO YAQUER

Carrera de San Francisco, núm. 6.

1900

SOCIOLOGIA

HIGIENE PÚBLICA

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE

HIGIENE Y POLICÍA DE LA PROSTITUCIÓN

FOR

ARTURO MONJE Y CUADRADO

MEDICO HIGIENISTA

CRUZ ROJA DE PRIMERA CLASE DE LA ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

BENEMÉRITO DE LA PATRIA, MEDALLA ALFONSO X

COLABORADOR DE LA «REVISTA ESPAÑOLA DE SIFILIOGRAFÍA

Y DERMATOLOGÍA», ETC., ETC.



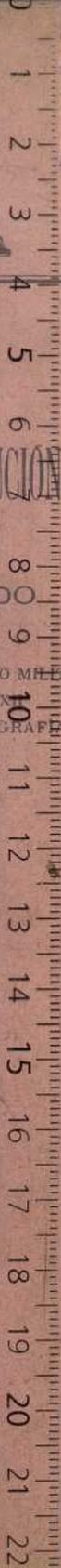
MADRID

IMPRENTA DE EMILIO VAQUER

Carrera de San Francisco, núm. 6.

1900

31



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 002

Número: 083 (31)

PROYECTO DE REGLAMENTO
DE HIGIENE Y POLICÍA DE LA PROSTITUCIÓN



1855

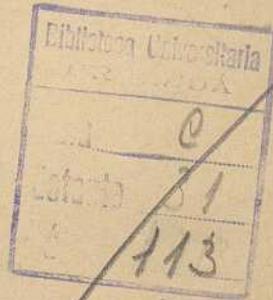
R. 22786

PROYECTO DE REGLAMENTO
DE HIGIENE Y POLICIA
DE LA PROSTITUCION

POR

ARTURO MONJE Y CUADRADO

MÉDICO HIGIENISTA



MADRID

IMPRESA DE EMILIO VAQUER

Carrera de San Francisco, núm. 6.

1900

(duplicado)

A la Biblioteca pública pro-
vincial de Granada.

El Autor

Cádiz, Nov. 1.900.

EN VINDICACIÓN DE CÁDIZ

Hacia los últimos días del mes de Octubre de 1898 ocurrieron en esta ciudad lamentables sucesos, que tuvieron gran resonancia y que la opinión pública extraviada apreció con inexactitud.

Un periódico madrileño en un artículo titulado *El reino de Sarasa*, esgrimiendo armas políticas, infirió ofensa á una población culta y á médicos modestos, pero dignos, y llegó hasta asegurar que tenía á disposición de quien lo apeteciese comprobar un documento de los que se expiden con fines sanitarios, de imposible exhibición porque no habían existido.

Estos acontecimientos nos hicieron preguntarnos: ¿Por qué la Administración central no sujeta á debida inspección y tiene en dejación á la iniciativa y criterio de sus representantes en las provincias, el servicio llamado de *Higiene especial*?

¿Hubieran ocurrido estos hechos si un reglamento único, prescripto por autoridad superior, limitase facultades omnímodas de la inmediata inferior?

No, seguramente.

Pues, manos á la obra, nos dijimos; redactemos un proyecto y sometámosle á la superior consideración de los altos centros administrativos, más para llamar acerca de este particular su atención, que con la atrevida pretensión de que lo apruebe tal como le formulamos, siquiera la tarea

no sea fácil, necesitarse estudio atento, observación, de hechos prácticos, y nuestros méritos sean nulos.

Y he aquí los móviles que nos han impulsado á hacer un ensayo de uniformar y conexionar servicio sanitario de tanta trascendencia para la salud y moral de los pueblos y dar forma prescriptiva á lo propuesto por higienistas y sífilíografos, adaptándolo á nuestro medio social.

Realizada la labor, sometemos nuestra manera de pensar acerca de la organización que debe darse á este servicio de sanidad pública al elevado juicio, á la poderosa iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y del ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

ARTURO MONJE.

Cádiz y Agosto 1900.



I

Es la prostitución una laceria social de las más funestas, una morbosidad de los pueblos que hay que sufrir y aceptar como un mal inevitable de todos los países y tiempos, como una vergonzosa y abyecta necesidad de las colectividades humanas.

Ejercida como una industria, como un comercio sexual, es el origen más importante de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas, que no sólo atacan al individuo y á la familia, sino que lentamente emponzoñan la crisis del cuerpo social, obrando sobre el vigor físico y moral de los pueblos.

Siendo el gran foco y el principal centro de la propagación de las enfermedades venéreas y grandísima la trascendencia de la prostitución sobre la salud pública, y á la que es posible llevar medidas preventivas, la higiene debe ser una de las más legítimas preocupaciones de los poderes constituidos, pues si existe fuerza mayor para tolerarla, hay necesidad absoluta de reglamentarla, de sanear la cloaca en que se agita, prescindiendo de los argumentos de los llamados antirreglamentistas, de sus paradojas sobre lo que ellos llaman la libertad, de sus puras abstracciones éticas, de idealismos, que no corresponden á las exigencias de los hechos, á la vida real.

Los sifiliógrafos é higienistas de todos los países han pedido unánimamente medidas eficaces para atajar el desenvolvimiento de las enfermedades venéreas, y han demostrado ostensiblemente que su profilaxis debe caer bajo el dominio de las autoridades, como cualquiera enfermedad infecciosa. Casi todos los Estados de Europa: Francia, Bélgica, Suiza, Rusia, Holanda, etc., etc., tienen establecido como sistema gubernativo la tolerancia de la prostitución con reglamentación oficial.

En España, con abandono de los altos centros gubernativos, existe aplicado este sistema en las capitales de provincias y en algunos municipios sin uniformidad, falto de legislación única constituyendo en nuestra administración sanitaria un ramo autónomo dependiente de la sola y exclusiva competencia de los gobernadores civiles.

Este estado de cosas en un servicio sanitario de tanta importancia, que en todo país progresivo se mira con predilecta atención, ha dado lugar á que imperando un criterio puramente personal, siempre respetable, esté sujeto, aun en una misma localidad, á múltiples variaciones á consecuencia de los frecuentes cambios de personal en los Gobiernos provinciales.

La salud y la moral públicas reclaman que las deficiencias orgánicas actuales se corrijan, que este servicio se instituya uniforme y conexamente, que un estatuto de preceptos terminantes limite facultades omnímodas que ninguna ley concede en otros ramos de la administración pública.

El Real Consejo de Sanidad, en informe emitido en 8 de Abril de 1884 sobre el reglamento y policía de la prostitución en la ciudad de Granada, que se había sometido á consulta, recomendaba al Gobierno de S. M. ejerciera su poderosa iniciativa para que se reglamentase de un modo uniforme en todas las capitales de provincia tan importante servicio, y en otro informe emitido con motivo de un reglamento de la ciudad de Almería, se vuelve á recordar la misma indicación, viniendo opinión tan autorizada á corro-

horar la necesidad de la reglamentación única, basada en reglas precisas de una verdadera policía sanitaria.

Pero no es sólo bajo el concepto sanitario indispensable establecer medidas coactivas contra la prostitución, sino que también condiciones de orden moral y social las exigen; á los preceptos higiénicos van unidas reglas de buen gobierno para evitar que las mujeres de mala vida se manifiesten de una manera escandalosa é impúdica á los ojos del público y de la juventud incauta, por lo que todos las deberíamos desconocer.

Expuestos estas brevisimas generalidades, porque no es nuestro objeto presentar todos los problemas que en diferentes órdenes social, jurídico, moral é higiénico, envuelve la prostitución, proponiéndonos solamente llamar la atención del poder público y facilitar elementos para una buena organización, que el estudio, hechos de observación y lá práctica de varios años de ejercicio en el cargo de médico higienista nos han sugerido como más aplicables para la mejor institución de este servicio, pasaremos á fundamentar ligeramente, si no todas, algunas de las partes dispositivas del presente *Proyecto de Reglamento* que más lo requieren.

II

En el título *De la prostitución* se la define con la propuesta por el Real Consejo de Sanidad al informar los Reglamentos de Granada y Almería 1884, y aun se procura establecer la diferencia entre la mujer prostituta y la disoluta, á fin de que los funcionarios de la policía de este servicio tengan noción precisa á que atenerse y procedan con la discreción debida.

En el título *De la inscripción* se procura salvar el mayor respeto á la libertad individual con las restricciones necesarias que impone la suprema ley de la salud pública; se prohíbe en absoluto la matrícula de la joven menor de diez

y seis años, tanto por motivos de alta moralidad, como para evitar que ninguna mujer que no haya llegado á la más completa pubertad pueda dedicarse al tráfico sexual.

Se admite con restricciones, y no se prohíbe en absoluto como fuera de desear, la inscripción de jóvenes en la minoridad civil de edad, porque éstas, por su juventud, son las más solicitadas y es imposible evitar que ejerzan su tráfico cuando á ello se proponen.

La Administración pública no debe descuidar, en lo que es dable, la infección de las mismas prostitutas, por lo que se crea por el art. 35 del título *Régimen sanitario de las mancebías* el cargo de matrona sanitaria, encargada permanentemente de vigilar por la higiene de la casa, y se dispone el reconocimiento de todo hombre que concurra á la misma, prescripción tomada de los Reglamentos de Holanda, Prusia, etc., en cuyos países da excelentes resultados, y que implantada en el nuestro y sancionada que sea por la costumbre también los producirá.

Muchos sifiliógrafos han propuesto como medida profiláctica el vulgarizar los múltiples y graves peligros de la sífilis, especialmente entre los jóvenes inexpertos y adolescentes, para cuya realización se ha estimado figure entre los textos clásicos de segunda enseñanza el poema sobre la sífilis de Frascator, donde el asunto se halla tratado con la mayor delicadeza y decencia, pero creemos más procedente, realizable y de efectos más seguros, fijar en los burdeles definiciones vulgares de la expresada enfermedad, en todo lo que está fundado el art. 43.

La multa que se impone á las amas al resultar una de sus huéspedes contagiadas del accidente primitivo de la sífilis ó de úlcera venérea, por el art. 49, podrá parecer injusta y ocurrir sean penadas sin haber existido negligencia ó falta de celo en la vigilancia que se les ordena, pero la experiencia tiene acreditado que en la inmensa mayoría de casos exponen la salud de sus pupilas impulsadas por el lucro con completa conciencia de lo que puede ocurrir, y

en los menos acontece la infección por ignorancia ó descuido; un sentimiento de humanidad en bien de las explotadas y en nombre de la salud pública, que sólo pudiera perjudicar en contadísimas ocasiones á las explotadoras, fundamentan la justicia de su aplicación; los reglamentos franceses, de donde está tomada esta disposición la establecen, obteniéndose excelentes resultados.

Se establece este servicio bajo la autoridad de los gobernadores en las capitales de provincia, por ser más numerosa la prostitución en estas poblaciones y por tener demostrado la experiencia de cuando fué exclusivamente servicio municipal (Real orden de 4 de Enero 1889, Real orden de 6 de Diciembre de 1892) obtenerse así mejores resultados, dadas las mayores atribuciones gubernativas de estos funcionarios, disponer de policía conceptuada como fuerza armada y necesitarse de mayores medios coactivos para reprimirla que los que concede la ley municipal á los alcaldes.

En el título *De las cartillas*, se propone un nuevo modelo de estos documentos sanitarios, diferente de los hoy usados, con objeto de que los reconocimientos facultativos sean lo más detenidos y completos. Se invita á la mujer á adoptar un nombre que no sea el suyo propio para librar á una familia de toda mancha y abrir el camino de redención sin nota pública á toda mujer.

Si bien en todos los países en que está organizada la prostitución se imponen tributos para atender al sostenimiento del servicio en concepto de derechos sanitarios, el ideal más perfecto sobre este particular sería el estar subvenido por el poder público, y que el oro de la prostitución no tuviera que contribuir á sus necesidades; pero no siendo, por ahora, esta aspiración factible, se establece por el artículo 123 la tarifa máxima, con cuya aplicación resultará, en la mayoría de casos, superávit, calculada de manera equitativa.

Pero si el oro de la prostitución no debiera aplicarse al

sostenimiento de este servicio, es de innegable concepto moral que el superabit no debe destinarse ni á la caridad particular, ni á la beneficencia oficial, ni para atenciones secretas de los Gobiernos civiles y sí sólo en socorrer y en ayudar á emanciparse á la prostituta, por ser de verdadera justicia que lo que es sólo de ellas á ellas vuelva en obras de caridad, en manifestaciones de humanidad; el título *Aplicación de fondos sobrantes*, de que carecen todos nuestros reglamentos, es de necesidad en toda perfecta reglamentación y de suma transcendencia su articulado, si este ramo de la higiene pública ha de ser eficaz.

Se prescribe el medio de la oposición, ó en caso excepcional el concurso de méritos para obtener las plazas de médicos higienistas, exigiendo conocimientos especiales como garantía de aptitud, para el mayor prestigio de estos funcionarios y darles independencia en el cumplimiento de sus deberes.

Se ordena la hospitalización, en concepto de reclusas, de todas las prostitutas afectas de males venéreos, porque la experiencia tiene acreditado que cuando se les concede curación y aislamiento domiciliarios eluden la vigilancia y siembran por todas partes los gérmenes del mal, y aunque parezca procedimiento riguroso, es el puesto en uso en todos los países, por ser el único de resultados eficaces.

Muchos venerólogos creen muy recomendable y han propuesto como medida profiláctica, pues curar enfermedades contagiosas es prevenir su divulgación, la creación de *sifilicomios*; mas el establecimiento y sostenimiento de estos asilos exigen cuantiosos dispendios. Es más hacedero y práctico, y consideramos como una verdadera necesidad, la institución de enfermerías de venéreos por disposición administrativa en todos los hospitales provinciales, y que las Diputaciones, con la consignación de una pequeña gratificación al profesor encargado de la asistencia, que apenas puede gravar á la totalidad de sus presupuestos, las establezcan en bien de la salud pública y en favor del cultivo

de las especialidades médicas. Se obliga para la asistencia de dichas enfermerías á los directores facultativos de Higiene especial, á fin de crear en todas las provincias médicos prácticos en venereología, y que disponen de medios gubernativos para perseguir los focos de contagio, á ser posible.

Encárgase, asimismo, al médico higienista de la asistencia de las salas de prostitutas recluidas, por la mayor fuerza moral que por su cargo tiene sobre las mismas, por los mayores medios coactivos de que dispone como funcionario de la autoridad civil y como más conocedor de las exigencias profilácticas del servicio, las hará permanecer recluidas hasta una completa curación en evitación de contagios, en todo lo que está fundado el título *Enfermería de venéreos*.

En el capítulo VI se consigna, con arreglo á los principios adoptados generalmente sobre la materia, la manera de llevar á efecto las oposiciones á las plazas de médicos higienistas, acomodando los ejercicios á los conocimientos especiales que deben poseer estos funcionarios.

En el orden administrativo, todas las prescripciones tienden á evitar abusos, á que tanto se presta esta materia, y á que los fondos recaudados tengan la aplicación debida, siendo la finalidad de todas y de cada una de dichas prescripciones alcanzar la más correcta tramitación de todos los particulares de este servicio que tanto afecta á la salud y moral públicas. Se hace desaparecer la entidad que nuestros Reglamentos llaman Jefe de Sección, sustituyéndola por la de oficial de la misma; se crea el cargo de inspector de policía de la prostitución y se somete al acuerdo de la Junta de médicos determinados asuntos, por razones fáciles de comprender.

Como hemos manifestado ya, ninguna disposición general reglamenta la prostitución en España; en cada provincia es diferente, como sujeta al criterio particular del gobernador civil; es, por tanto, el presente Reglamento el primer

trabajo que se proyecta para uniformar los servicios llamados de *Higiene especial* establecidos en los Gobiernos provinciales; en él se ha procurado establecer un servicio sanitario de resultados ciertos, instituyendo *contravisitas médicas* y obligando á *inspecciones facultativas completas* con el nuevo modelo de cartilla que se propone, y que el número de las que han de ser reconocidas sea limitado para cada profesor, á fin de que los reconocimientos tengan efecto con la detención debida.

En cuanto á las prescripciones de orden moral, están fundadas en espíritu humanitario y en reglas de buen gobierno, altamente necesarias á las buenas costumbres públicas.

Sometemos, pues, á la consideración de los altos centros de la Administración pública, á la de los higienistas y sifilógrafos el presente

PROYECTO DE REGLAMENTO
DE HIGIENE Y POLICÍA DE LA PROSTITUCIÓN

CAPITULO PRIMERO

Objeto.

Artículo 1.º Siendo la prostitución un mal social que ninguna religión ni Gobierno ha podido extirpar, la Administración pública establece, en bien de la salud y buenas costumbres de los pueblos, un servicio sanitario que se denominará de *Higiene especial y policia de la prostitución*, admitiendo, entre otros, el sistema gubernativo de tolerancia con reglamentación oficial, recomendado como más eficaz por higienistas, moralistas y sociólogos, y puesto en práctica por todas las naciones progresivas para atenuar los perniciosos efectos que causa ejercida como un comercio sexual.

De la prostitución.

Art. 2.º Sólo podrá ser objeto de medidas de higiene y policia la prostitución ejercida como una industria. Los encargados de este servicio pondrán especial cuidado en diferenciar á la mujer que sólo es disoluta de la que es prostituta; la disolución pertenece al sagrado de la vida privada, que ha de merecer los mayores respetos.

Art. 3.º Se considerará como prostituta, y como tal sometida á las disposiciones de este Reglamento, toda mujer que subsista del tráfico de su cuerpo con el público.

Art. 4.º Según ejerzan su industria, las prostitutas se clasificarán en tres clases:

- 1.ª Amas de casas de lenocinio.
- 2.ª Pupilas de estas casas.
- 3.ª Meretrices con domicilio propio.

Art. 5.º Las mujeres que ejercieren la tercera ó que tienen por ocupación servicios de lenocinio, serán severamente castigadas con la radiación gubernativa de la población ó por la acción judicial, según las circunstancias.

De la inscripción.

Art. 6.º Ninguna mujer podrá dedicarse al ejercicio de la prostitución sin inscribirse en el registro gubernativo de mujeres públicas.

Art. 7.º En ningún caso podrá procederse á la inscripción sin la presentación de la mujer en la oficina de *Higiene especial*.

Art. 8.º Antes de procederse á la inscripción, toda mujer será presentada al Director médico, quien la advertirá la gravedad de su falta, la invitará á regresar al seno de su familia ó le ofrecerá facilidades para ingresar en asilos destinados al efecto, á ser posible.

Art. 9.º La inscripción se dividirá en voluntaria, como procedimiento general, y de oficio, para casos excepcionales.

Art. 10. Para proceder á la voluntaria, deberá la mujer entregar extracto de su acta de nacimiento y certificación de su estado civil, documentos que, al ser excluida de la matrícula, se le devolverán.

Art. 11. La mujer que solicite la inscripción firmará un acta (hojas impresas) en la que conste: nombre y apellido que adopte, nombre y apellidos propios, edad, estado, naturaleza, domicilio, si es la primera inscripción, y en la que manifieste que solicita ser matriculada de su libre y espontanea voluntad, á pesar de las invitaciones que se le

han hecho para que abandone su licenciosa vida; á la cual se pegará una de las fotografías, en busto y papel, de las que ha de entregar, y cuyos documentos se encuadernarán por años.

Art. 12. Será inscrita de oficio la mujer que, dedicándose de un modo notorio á la prostitución, eluda la inscripción voluntaria, previo expediente en el que se justifique que ha sido amonestada tres veces, que frecuenta las casas de mancebía y que se acompaña de mujeres públicas.

Art. 13. Queda terminantemente prohibida la inscripción de jóvenes menores de diez y seis años de edad y de toda aquella que pasando de esta edad no presentare signos de la pubertad.

Art. 14. No se procederá á la inscripción de mujeres menores de veintiún años de edad, ó casadas, cuando los padres, tutores ó maridos no manifiesten por escrito la imposibilidad de corregirlas, á pesar de las medidas coercitivas empleadas.

Art. 15. Será inútil el requisito de la minoridad legal de edad ó estado civil cuando las mujeres lleven tiempo de prostituirse sin contradicción de sus ascendientes.

Art. 16. Toda mujer que no pudiera ser inscripta por la no presentación de los documentos determinados, será depositada preventivamente en un asilo de la beneficencia ó casa de recogidas, ínterin esta diligencia tiene efecto; y en el caso de no presentarlos en plazo prudencial, será enviada gubernativamente al pueblo de su naturaleza.

Art. 17. Toda prostituta estará obligada, en el acto de la inscripción á presentar dos fotografías suyas, en busto y papel y á más una en busto y cartulina, si ejerciere la prostitución en clase de pupila, para unir las respectivamente al acta de inscripción á su cartilla y colocación en el cuadro de la casa en que solicite ser adscripta.

Art. 18. Ninguna mujer podrá inscribirse sin previo reconocimiento médico, del que resulte ser puber, encon-

trarse sana y prostituída; si resultase afecta de sífilis ó venéreo, será enviada al hospital.

A toda mujer en el acto de la inscripción se le leerán las prescripciones reglamentarias, que más puedan interesarle, llamándole la atención que nada puede oponerse á ello el día que desee abandonar su vida airada, y que para volver á la honradez se le auxiliará en todo lo posible.

Art. 19. La inscripción nunca podrá servir para eludir ó atenuar la responsabilidad civil ó criminal en que la mujer incurra por su tráfico, ni para modificar los derechos que sobre ella tenga un tercero.

De la cancelación.

Art. 20. Se concederá inmediatamente la exclusiva de la matrícula de prostitutas, previo reconocimiento médico de no padecer enfermedad sífilítica ni venérea:

- 1.º A la mujer que sea reclamada por sus ascendientes.
- 2.º Cuando sea solicitada en matrimonio.
- 3.º Por edad avanzada.
- 4.º Cuando desee ausentarse.
- 5.º Cuando desee ingresar en asilos benéficos.
- 6.º Cuando padezca enfermedad incurable.
- 7.º Cuando lo desee por contar con medios de subsistencia ó para dedicarse al trabajo honrado. En este caso, se concederá la exclusiva provisional, quedando sujeta á vigilancia hasta obtener la seguridad que observa buena conducta.

Art. 21. Toda mujer que obtuviere la exclusiva del registro y rencidiere, será inscripta de oficio y multada.

Art. 22. A toda mujer pública que se trasladase á otro punto de España para continuar ejerciendo la prostitución, se le proveerá de un volante que así lo determine, al que se pegará la fotografía de su cartilla, teniendo obligación de presentarse á la autoridad del pueblo de su destino, á la que

se comunicará su marcha. El expresado documento se expedirá sin devengar derechos.

De las casas toleradas.

Art. 23. Se titularán así las casas de lenocinio reconocidas por la autoridad, sujetas á policía sanitaria y reglas de buen gobierno.

Art. 24. Ninguna casa de lenocinio podrá establecerse sin haberse obtenido permiso escrito.

Art. 25. El permiso concedido es siempre revocable, y no es válido más que para la persona que lo haya obtenido y casa designada.

Art. 26. Para obtener permiso de casa de lenocinio las amas dirigirán solicitud al Gobierno civil, indicando el lugar donde quieren establecerla, clase á la que desean pertenecer la casa, número de mujeres que se proponen, albergar en cuya solicitud informarán el oficial de la Sección, si la situación de la casa se encuentra en sitio frecuentado y si en sus inmediaciones existen templos ó centros de enseñanza; el inspector de higiene sobre la clase en qué se solicita montarla; el director facultativo acerca de sus condiciones higiénicas y después de la declaración del ama de que le han sido leídas y explicadas las disposiciones administrativas que le conciernen, y de la promesa formal que se somete á ellas, la autorización podrá ser concedida, si se estima procedente.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de casa de lenocinio en tabernas ó accesorias.

Art. 28. Las casas toleradas se sujetarán á las reglas de buen gobierno siguientes:

1.^a No estar situadas en sitios de mayor circulación y de edificios destinados al culto y á la enseñanza.

2.^a No ostentar distintivo alguno en sus fachadas, ocultando su interior cuidadosamente, teniendo sus puertas de ingreso cerradas y las ventanas cubiertas en toda su

área por persianas no movibles ó por cristales rayados.

3.^a No podrán bajo ningún concepto las mujeres que las habitan pararse ni sentarse en las puertas de entrada, ni llamar la atención de los transeuntes con ademanes, palabras ó invitaciones.

4.^a En toda casa habrá un libreto, facilitado por la Sección, en el que constará el número de pupilas adscriptas á la misma.

Art. 29. No se consentirá el establecimiento ó la existencia de ninguna casa de lenocinio que no reúna buenas condiciones higiénicas y tenga la capacidad, el menaje y utensilios necesarios al número de huéspedes que albergare.

Art. 30. El servicio doméstico de las casas toleradas estará únicamente desempeñado por mujeres que hayan cumplido cuarenta y cuatro años de edad, las que estarán exentas de todo tributo y documentación.

Art. 31. Queda terminantemente prohibido que vivan ó permanezcan hombres en las casas toleradas.

Art. 32. En toda casa tolerada se colocará en lugar visible un cuadro ó vitrina, con los retratos en busto y cartulina de todas sus huéspedes, fijo á la pared por cuatro argollas y dos candados de manera que no pueda ser tocado su contenido, y cuyas llaves guardará el celador del distrito; en caso de enfermedad, se volverá por su cara posterior la fotografía del original á quien corresponda.

Toda mujer cuya fotografía no estuviere colocada en el mencionado cuadro y que se hallare en la casa, y que requerida no exhibiese su cartilla con la anotación de su domicilio individual, debe sospecharse de su estado sanitario, como no sujeta al reconocimiento facultativo, por ejercer la prostitución clandestina.

Como garantía de sanidad debe pedirse la cartilla sanitaria con su retrato á toda prostituta, en la cual ha de constar el resultado del reconocimiento médico; la falta de este documento, arguye sospecha de enfermedad contagiosa en la interesada.

Art. 33. El artículo anterior se fijará en hojas impresas en los expresados cuadros, para conocimiento de quienes pueda interesar.

Art. 34. Las casas toleradas, según se encuentren montadas, se clasificarán en 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a clase.

Régimen sanitario de las mancebias.

Art. 35. En toda casa de prostitución con huéspedes, habrá necesariamente una matrona sanitaria, nombrada de entre las prostitutas de mayor edad y aptitud, encargada de vigilar permanentemente por la higiene de la casa, á cuya ama dará inmediato conocimiento de las novedades ó faltas que notare.

Art. 36. Corresponde á la matrona sanitaria:

1.^o Reconocer á todos los hombres que se presentaren en la casa, con sujeción á los más importantes datos que permiten reconocer las enfermedades venéreas, dados por el profesor médico, notificando al ama los que notare enfermos, para que ésta evite el contacto con sus pupilas.

2.^o Reconocer diariamente á todas las huéspedes de la casa con especulo, y si notare alguna enferma, participarlo inmediatamente al médico de visita.

3.^o Obligar á las pensionistas á que observen constantemente una escrupulosa limpieza, que las preservará de todo contagio.

4.^o Cuidar de que á cada pupila no le falte un aparato irrigador para su aseo, dando conocimiento al facultativo de su falta.

5.^o Tener preparados, los días y horas designados para los reconocimientos, los útiles necesarios.

6.^o Presenciar los reconocimientos facultativos, procurando adquirir conocimientos prácticos, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 37. El cargo de matrona sanitaria estará exento del pago de todo derecho; la que se distinguire por su

celo en el cumplimiento de sus deberes, tendrá opción á premios en metálico con cargo á los fondos de la Sección, acordados por el Jurado, que determina el art. 130, la falta de celo y negligencia serán castigados con apercibimiento, multa y destitución.

Art. 38. Las matronas sanitarias deberán precisamente vivir en la casa tolerada en que presten sus servicios y las amas estarán obligadas á remunerarlas con alimentación, limpieza de ropa y el salario mensual que corresponda á una sirvienta.

Art. 39. La propuesta para el cargo de matrona sanitaria, la hará el ama por escrito al Director facultativo, quien, previo examen de su instrucción y aptitudes, y después de darle las instrucciones necesarias, le expedirá nombramiento de oficio.

Art. 40. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de la matrona sanitaria, el médico del distrito autorizará para desempeñar el cargo accidentalmente, á una de las pensionistas más antiguas, dando conocimiento al Director facultativo.

Art. 41. La matrona sanitaria usará, únicamente para el servicio de la casa como distintivo del cargo, un collar de cinta de gró, color morado, de tres centímetros de ancho, del que penderá una medalla de metal blanco, que facilitará la Sección, del diámetro de una moneda de cinco pesetas, con la inscripción siguiente circular: *Higiene Especial*, en su parte inferior, el nombre de la población, y en el centro: *Sanitaria*.

Art. 42. Las casas de prostitución tendrán una sala ó gabinete convenientemente dispuesto y destinado exclusivamente á todos los reconocimientos sanitarios que determina este Reglamento.

Art. 43. En dicho gabinete, en hoja colocada en un cuadro é impresa con caracteres de fácil lectura á distancia, se expondrá la descripción siguiente de la sífilis, para que, conocidos sus efectos, se eviten sus peligros:

«La *sifilis* es una enfermedad esencialmente contagiosa que se adquiere lo más frecuentemente por relaciones sexuales impuras, que hace su primera manifestación por una llaga en el sitio contagiado, que poco á poco va envenenando la sangre, y cuando la ha empozoñado, determina erupciones, granos y costras de la piel, tumores, ulceraciones, caída del cabello, dolores y supuraciones de los huesos, lesiones de los órganos interiores, etc., etc.; de marcha esencialmente crónica, que corre su curso por ataques sucesivos, separados por espacio de tiempo, de aparente y engañadora curación, en que permanece estacionada; que el paciente puede transmitir á su cónyuge y descendencia en el acto de la generación; de pronóstico grave para el individuo y para la sociedad, por su transcendencia sobre la familia y vigor físico de los pueblos».

La Administración pública, que tiene el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, y de prevenir enfermedades, para evitar los graves perjuicios que las llamada venéreas ocasionan, como medida preventiva de la propagación del mal, impone á las amas de casas de manebía el reconocimiento de los hombres que á ellas concurren, practicado por una matrona, y autoriza á las mismas á no permitirles el contacto con sus pupilas si resultasen enfermos, disposición á que todos deben someterse, sin resistencia alguna, en bien general y como respeto al sentimiento de humanidad.

De las amas.

Art. 44. Se conceptuarán como amas á las prostitutas que se les haya concedido autorización escrita para establecer y regir casas de lenocinio.

Art. 45. Estarán obligadas:

1.º A tener cartilla sanitaria, si á más del lenocinio ejercieren la prostitución.

2.º A que sean reconocidos todos los hombres que concurran á la casa, en la forma dispuesta.

3.º A cuidar que á la hora designada para los reconocimientos facultativos, no se encuentren en la casa personas extrañas.

4.º A franquear, sin poner obstáculo alguno, las puertas de sus casas á los agentes de la autoridad y á los empleados de la Sección que fueren á actos del servicio.

5.º A que no vivan ni permanezcan en las casas hijos ó deudos menores de edad; cuando no fuere posible adoptar esta medida se procurará recogerlos en asilos.

6.º A dar conocimiento en el término de veinticuatro horas de la entrada y salida de pupilas.

7.º A no tener mujeres ocultas, caso de grave responsabilidad.

8.º A no detener en sus casas, contra su voluntad, á ninguna de sus huéspedes, ni bajo pretexto de deudas, así como tampoco sus ropas y efectos, como garantía de las mismas; si tuvieren débitos podrán reclamar sus derechos ante la autoridad judicial, y nunca ante la gubernativa. Las que pusieren obstáculos á la salida de sus pupilas cuando estas lo desearan, serán penadas, sin perjuicio de consecuencias más graves en caso de secuestro ó detención ilegal.

9.º A no permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, concurran á sus casas mujeres desprovistas de cartilla sanitaria.

10.º A facilitar á cada una de sus pupilas cama y mobiliario, en habitación independiente.

11.º A presentar sin excusas las cartillas sanitarias de sus huéspedes á los agentes de la autoridad y á toda persona interesada que lo solicite.

12.º A ser responsable solidariamente con sus pensionistas de las deshonestidades que afecten á la moral pública, y escándalos que en la casa ocurran y que trasciendan al exterior.

13.º A no circular anuncios ó tarjetas de sus casas.

14. A responder del pago de las cantidades que por derecho sanitarios correspondan satisfacer sus pupilas.

15. A pagar sus cuotas mensualmente: las que dejaren de satisfacerlas en plazo prudencial, se las declarará insolventes, procediéndose á la clausura de la casa.

16. A tener un ejemplar del presente Reglamento, para que no ignoren sus obligaciones.

17. A no presentarse en público colectivamente con sus pupilas, en paseos, teatros, ni en carruajes descubiertos.

18. A no permitir concurren á sus casas jóvenes de ambos sexos, menores de diez y seis años.

19. A dispensar buen trato y observar una conducta humanitaria con sus pupilas.

20. A facilitar á cada una de sus huéspedas un aparato irrigador y el ácido bórico necesario para su mayor limpieza y antiseptia.

21. A tener disponible un especulo-uterino, para la práctica de los reconocimientos.

22. A poner en práctica inmediatamente todos los medios dispuestos por el médico de visita, para que la casa se encuentre en buenas condiciones higiénicas.

Art. 46. El ama que diere malos tratamientos ó que cometiere abusos en precios de alimentos, ropas y efectos que suministrarle á sus pupilas, se procederá inmediatamente de probados los hechos, á la clausura de la casa y á no concedérsele en tiempo alguno autorización para el establecimiento de mancebía.

Art. 47. Queda terminantemente prohibido á las amas exigir participación de los obsequios que recibieren sus pupilas.

Art. 48. Toda ama de casa será responsable á la Administración pública de la salud de sus pupilas, siendo un deber inexcusable la vigilancia sanitaria permanente en la forma prevenida.

Art. 49. Cuando en la visita facultativa resultare una pupila afecta de úlcera venérea ó úlcera sifilítica primitiva

(chancro venéreo; chancro sífilítico) y únicamente en estos dos casos de infección, la responsabilidad del ama quedará en el acto probada, penándose la con multa igual á la cuota con que tribute mensualmente la casa, como correctivo á su negligencia en la vigilancia sanitaria á que está obligada.

De las pupilas.

Art. 50. Se clasificarán como pupilas, huéspedes ó pensionistas internas, á las mujeres que se prostituyen bajo la dependencia de un ama, y en cuya casa se albergan.

Art. 51. Estarán obligadas:

1.º A poseer una cartilla sanitaria facilitada por la Sección.

2.º A poseer un ejemplar del presente Reglamento y á conocer sus disposiciones.

3.º A facilitar dos fotografías suyas, en busto y papel, y una en busto y cartulina.

4.º A someterse á dos reconocimientos facultativos semanales, y á los extraordinarios que sean necesarios; la falta á los mismos se multará de 5 á 20 pesetas, ó la prisión subsidiaria.

5.º A estar presentes á la hora fijada para los reconocimientos.

6.º A satisfacer las cuotas mensuales que por derechos sanitarios les correspondan.

7.º A no salirse furtivamente de la casa en que ejerzan su tráfico.

Art. 52. Tendrán derecho:

1.º A salirse de la casa en que estén adscriptas en uso de su libertad individual, no siendo obstáculo las deudas que puedan tener contraídas con el ama, pero avisando á la Sección, y manifestando el lugar donde se proponen continuar su tráfico.

2.º A llevarse cuando cambien de hospedaje, las ropas,

alhajas, objetos y utensilios que sean de su exclusiva propiedad.

3.º A no entregar ninguna participación á las amas de los obsequios ó regalos con que fueren favorecidas.

4.º A producir queja en caso de malos tratamientos ó cuando fueren objeto de explotación, sin temores de ningún género, en la seguridad que serán atendidas.

De las meretrices con domicilio propio.

Art. 53. Se titularán así á las mujeres públicas que no viviendo bajo la dependencia de una ama, se prostituyen libremente, en casas toleradas ó en su morada propia.

Art. 54. Estarán obligadas:

1.º A poseer cartilla sanitaria y un ejemplar del presente Reglamento.

2.º A franquear sus domicilios á los empleados de la Sección que vayan á prestar algún servicio.

3.º A dar conocimiento á la Sección, en el plazo de cuarenta y ocho horas, de los traslados de domicilio.

4.º A no estacionarse en calles ni plazas, llamando la atención de los transeuntes.

5.º A presentarse una vez por semana, en el dispensario de la Sección, el día y hora señalados para los reconocimientos; la falta á los mismos se penará con multa de 5 á 20 pesetas ó la prisión subsidiaria.

6.º A facilitar dos fotografías, en papel y en busto.

7.º A satisfacer mensualmente las cuotas que por derechos sanitarios les correspondan.

Art. 55. Tendrán el derecho:

1.º Si no desean reconocerse en el dispensario de la Sección, á ser reconocidas en su domicilio, previo pago de los honorarios que el profesor determine.

2.º A transitar libremente por la vía pública, pero sin faltar lo más mínimo al decoro y compostura debidos.

De las cartillas sanitarias.

Art. 56. Las cartillas son unos documentos sanitarios de 55 hojas y 108 cuadros las de las pupilas, y de 31 y 60 las de las prostitutas con domicilio propio, correspondiendo los cuadros á 9 y 5 reconocimientos mensuales, 108 y 60 por anualidad respectivamente; en la primera página se consignará el número de orden del registro que corresponda á la interesada, el nombre y un solo apellido que adoptare, nunca los propios, domicilio, fecha, sello y firma del oficial de la Sección; en la segunda página se pegará una de las fotografías entregadas en el acto de la inscripción, para cuyo efecto llevará delineado en su centro un cuadro, las restantes constituirán cada una un cuadro de reconocimientos expresivo de los órganos que han de ser precisamente explorados, á continuación de los que anotará el profesor *sin síntomas apreciables, ó enferma*, según el resultado (modelo núm. 1).

Art. 57. Ninguno podrá poner notas expresivas en las cartillas, más que los médicos higienistas.

Art. 58. Siendo la cartilla un documento público de efectos sanitarios y de identificación personal por su fotografía, las prostitutas no podrán negar su exhibición á cualquiera persona que lo exija fundadamente.

Art. 59. Anotados todos los cuadros de la cartilla, las interesadas estarán obligadas á reclamar otra de la Sección.

Del libro registro.

Art. 60. Este libro tendrá por objeto designar las huéspedas adscriptas en cada mancebía para conocimiento del público, de los médicos higienistas y de los agentes de la autoridad; para consignar las prescripciones higiénicas hechas á las amas y para testimoniar el resultado de las contravistas que verifique el Director facultativo.

Art. 61. Toda casa de mancebía tendrá, pues, un libro-registro, que constará de 20 páginas, rayadas horizontalmente; en la primera se anotará:

Ama..... *casa número* *calle* *Expedida*
licencia en *de* *de*

fecha, sello y firma del oficial de la Sección; la segunda en blanco; las 6 siguientes estarán divididas en tres casilleros verticales, que respectivamente llevarán los epígrafes.— *Número de orden.*—*Pupilas.*—*Observaciones*, y las 12 restantes irán en blanco, á los efectos prevenidos.

Art. 62. El libro-registro caducará al año, aunque sus hojas no estén todas anotadas.

CAPITULO II

Sanción penal.

Art. 63. La contraversión á las disposiciones de este Reglamento, será castigada indefectiblemente, según la gravedad de la falta:

1.º Con multas, dentro del límite de las atribuciones que la ley concede á los gobernadores, ó con la prisión subsidiaria en defecto del pago de las mismas.

2.º Con la clausura temporal de la casa tolerada.

3.º Con la clausura definitiva de la misma, recogién-dose por la Sección la licencia, libro-registro y cartillas de las pupilas, las que deberán abandonar la casa.

4.º Por la radiación gubernativa de la localidad, sino fueren hijas de la misma, y conducción por tránsitos de la Guardia civil, al pueblo de su naturaleza, como perjudiciales á la moral y salud públicas.

5.º Por los Tribunales de justicia, si la sanción penal recayere dentro las prescripciones del Código penal.

CAPITULO III

Organización y extinción de este servicio.

Art. 64. Para que tenga la uniformidad y conexión necesarias, se organizará en central, provincial y municipal.

Art. 65. A la Dirección general de Sanidad corresponde la alta inspección del mismo, el nombramiento del personal facultativo, la formación de la estadística sanitaria de la prostitución y dictar las órdenes convenientes para el mejor cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, para lo que, en una de sus Secciones se creará un Negociado titulado de *Higiene especial*, que desempeñará un funcionario de la misma, á más del servicio que le esté encomendado.

En las capitales de provincia, dependerá el servicio de los gobernadores civiles.

En los municipios que no sean capital de provincia, dependerá de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV

Secciones provinciales.

Art. 66. En la capital de todos los Gobiernos provinciales se establecerá una Sección de *Higiene especial*, que se compondrá del cuerpo de médicos higienistas, de un Negociado administrativo y del Cuerpo de policía de la prostitución.

Distritos sanitarios.

Art. 67. Las poblaciones se dividirán, para los efectos de las visitas médicas, en distritos.

Art. 68. Para la división en distritos, se tomará por unidad diez casas de mancebía próximas, pero se hará con mayor ó menor número de las mismas, según las circunstancias, sin que exceda un distrito del número de catorce casas.

Art. 69. Los gobernadores darán conocimiento á la Dirección general de Sanidad del número de distritos de sus capitales y municipios de su jurisdicción en 31 de Diciembre de todos los años, cuyo centro llevará por provincias relación de los mismos.

Cuerpo de Médicos Higienistas.

Art. 70. Habrá un médico higienista por cada distrito sanitario.

Art. 71. En las poblaciones divididas en más de dos distritos sanitarios, habrá, además de los médicos que le correspondan, un Director facultativo, constituyendo el personal técnico del Cuerpo.

Art. 72. Los médicos higienistas en las capitales de provincia dependerán exclusivamente de la autoridad de los gobernadores, y todo lo pertinente al servicio facultativo será de su única incumbencia.

Art. 73. Los médicos higienistas disfrutarán cada uno, en las poblaciones que haya más de diez distritos, la gratificación anual de 2.500 pesetas; en las que tengan de seis á diez, 2.000; y en las demás, 1.500 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo á los fondos propios de la Sección.

Art. 74. Los directores facultativos gozarán de una sobregratificación anual, satisfecha por dozavas partes, de 750 pesetas en las provincias de primera clase, de 360 en las de segunda y de 180 en las de tercera.

Art. 75. Las sobregratificaciones de los Directores facultativos de Madrid y Barcelona, serán de 1.000 pesetas anuales.

Art. 76. Las anteriores gratificaciones serán compatibles con todo cargo público, como satisfechas de fondos especiales.

Art. 77. El destino de médico higienista será obtenido únicamente por oposición ó por concurso de méritos, en la forma que determina el capítulo VI.

Art. 78. • Solamente, al empezar á regir este Reglamento, se respetarán los derechos adquiridos por los médicos higienistas que se encuentren sirviendo dichos empleos, conceptuándose, por la práctica y conocimientos adquiridos en el ejercicio de sus cargos, como ingresados por el mencionado medio de la oposición.

Art. 79. Los médicos higienistas sólo podrán ser separados de sus plazas mediante expediente, con audición del interesado, llenándose los demás requisitos prevenidos por las leyes, hasta llegar al Consejo de Estado.

Del Director facultativo.

Art. 80. El Director facultativo es quien asegura el funcionalismo, y regula el servicio de toda la Sección.

Art. 81. Desempeñará este cargo el médico de mayor antigüedad en su empleo, en caso de igualdad de circunstancias, el de mayor antigüedad del título académico que poseyere.

Art. 82. Le corresponde:

- 1.º La dirección y representación del Cuerpo.
- 2.º Comunicarse directamente con la Dirección general de Sanidad en todos los asuntos que no sean de mero trámite y que acuerde la Junta de médicos ser conveniente al mejor servicio.
- 3.º Poner en conocimiento del gobernador las novedades y actos del servicio.
- 4.º Cuidar bajo su responsabilidad que todos los servicios tanto técnicos como administrativos y de policía se cumplan según lo dispuesto en este Reglamento.

5.º Proponer al gobernador cuantas medidas le sugiera su celo en bien del servicio, y corrección de abusos y faltas que notare.

6.º Dividir la población en distritos sanitarios con arreglo á lo dispuesto, sometiéndola á la aprobación del gobernador.

7.º Vigilar el servicio técnico de todos los distritos practicando contra visitas, cuyo resultado anotará en los libros registros de las casas.

8.º Dictar á los médicos de distritos las convenientes instrucciones para que lo dispuesto en este Reglamento tenga puntual cumplimiento.

9.º Disponer los reconocimientos extraordinarios que requiera el mejor servicio ó que ordenare el gobernador.

10. Informar sobre las condiciones higiénicas y capacidad de las casas cuya tolerancia se solicite.

11. Emitir los informes que le ordenare el gobernador.

12. Practicar precisamente en el Dispensario de la Sección, los reconocimientos facultativos de inscripción y cancelación y los circunstanciales que sean precisos.

13. Disponer el turno por trimestres en la visita sanitaria de los distritos.

14. Poner el *Admitase*, con el sello de la Sección, en los pases dados por los médicos de distritos de enfermas al hospital.

15. Presenciar los reconocimientos y designar por turnos mensuales uno de los profesores de distrito que reconozca en el dispensario de la Sección, una vez por semana, á las meretrices con domicilio propio los días y horas de la noche que determine.

16. Llevar tres cuadernos por anualidades: en el 1.º, se copiarán los informes médicos emitidos; en el 2.º, se anotará el resultado de los reconocimientos verificados en el Dispensario de la Sección, y en el 3.º los profesores consignarán el resultado del practicado en sus respectivos distritos en el mismo día en que aquellos se verifiquen.

17. Convocar y presidir las juntas de profesores ordinarias, que determina este Reglamento, y las extraordinarias que su celo le sugiera.

De los médicos de distrito.

Art. 83. Estarán obligados:

1.º A estar subordinados al Director facultativo, en cuanto tiene relación con el servicio de su instituto, cumplimentando con puntualidad y exactitud las órdenes recibidas.

2.º A visitar las casas toleradas de sus respectivos distritos dos veces por semana, reconociendo una con especulum-uterino y las extraordinarias que estimen conducentes al mejor servicio.

3.º A que los reconocimientos se verifiquen con el mayor celo y esmero, poniendo en práctica todos los medios exploratorios para el diagnóstico de las enfermedades venéreas.

4.º Dar conocimiento por escrito de las faltas ó abusos que notasen.

5.º A practicar por turnos mensuales los reconocimientos en el Dispensario de la Sección de meretrices con domicilio individual.

6.º A verificar los reconocimientos extraordinarios y emitir los informes que les ordenaren el gobernador ó Director facultativo.

7.º A inspeccionar los días 15 y 30 de cada mes si las casas de los distritos reúnen las condiciones higiénicas debidas y tienen la capacidad necesaria relativa al número de pupilas que albergan, anotando en el libro-registro las novedades y prescripciones hechas á las amas, sin cuyo requisito no podrá exigírseles responsabilidad.

8.º A pasar, verificados los reconocimientos, á la Sección, haciendo constar haber practicado el correspondiente al día, consignando las novedades.

9.º A turnar por trimestres en la visita de los distritos.

10. A reunirse en Junta un día de cada semana, convocados por el Director facultativo, para conferenciar sobre todo lo relativo al mejor servicio, al progreso de la ciencia, resolver acerca de los casos dudosos que la práctica presentare y tomar acuerdo sobre los asuntos que le somete el presente Reglamento.

11. Ejercer las funciones de contador de los fondos de la Sección por turnos trimestrales.

De los reconocimientos sanitarios.

Art. 84. Los de inscripción, cancelación y meretrices con domicilio individual, se practicarán en el dispensario de la Sección; los de las pupilas, en las casas toleradas; para los domiciliarios el profesor irá acompañado del celador de su distrito que, situado en la antesala, cuidará vayan entrando las huéspedes provistas de sus respectivas cartillas, debiendo presenciarlos el ama y la matrona sanitaria.

Art. 85. El facultativo verificará un reconocimiento completo, explorando los órganos genitales externos é internos, uretra, tegumento externo, ano, fosas nasales, mucosas de la boca, faringe, tonalidad de la voz, sistema linfático-ganglionar, aparato oseo.

Art. 86. Practicado el reconocimiento, el facultativo hará la correspondiente anotación en la cartilla de la interesada.

Art. 87. Queda terminantemente prohibido que presencien los reconocimientos personas extrañas á los mismos.

Del dispensario médico.

Art. 88. Las Secciones de Higiene especial dispondrán de un gabinete convenientemente dispuesto con camillas y sillones de reconocimientos, espéculos uterinos, de fosas

nasales, ano, oído, pinzas uterinas de curación, abalidores de la lengua, laringoscopio, oftalmoscopio, aparatos irrigadores, pelotas de goma, algodón hidrófilo, sustancias untuosas antisépticas, solutos al ácido bórico y sublimado corrosivo, agua abundante, mecheros de gas del alumbrado ó luz eléctrica y todo el material que se estime necesario por acuerdo de la Junta de médicos.

De las prostitutas enfermas.

Art. 89. Toda prostituta estará sometida á inspección sanitaria y obligada á sus efectos.

Art. 90. Toda mujer pública afecta de enfermedad sífilítica ó venérea ó de afección supurante de los órganos gènito-urinarios será inmediatamente enviada al hospital, donde permanecerá recluida hasta su completa curación.

Art. 91. Toda mujer pública afecta de enfermedad contagiosa, como sarna, viruela, sarampión, fiebre tífica, etcétera, ect., será trasladada al hospital, sin el carácter de recluida, y colocada en las salas destinadas al efecto.

Art. 92. Toda mujer pública que presentare síntomas dudosos de enfermedad sífilítica ó venérea será enviada en observación al hospital, consignándose así en la baja.

Art. 93. Toda mujer pública que padeciese tuberculosis será remitida al seno de su familia, facilitándosele toda clase de auxilios con cargo á los fondos de la Sección, y si careciese de la misma, se gestionará por los gobernadores el ingreso en Sanatorios, á ser posible, y en último término, para que no sea un peligro en la casa en que esté adscripta, pasará al hospital.

Art. 94. Las huéspedes de casas toleradas que enfermen de afectos no contagiosos, podrán curarse en sus albergues, si, á juicio del médico higienista, la casa reúne condiciones apropiadas y la mujer tiene la debida asistencia, y siempre bajo su inspección, á fin de que no carezca de un trato humanitario; en caso negativo se dispondrá el pase al

hospital, sin el carácter de reclusa, consignándose en la baja los motivos determinantes de la misma.

Art. 95. Las meretrices con domicilio individual podrán curarse en sus casas toda clase de enfermedades, exceptuándose las sifilíticas ó venéreas, para cuya curación y aislamiento pasarán al hospital.

Art. 96. Toda mujer pública que padezca enfermedad incurable, será baja definitiva del registro de la prostitución, se le socorrerá para que regrese al seno de su familia, ó se gestionará el ingreso en hospitales de afectos crónicos ó asilos benéficos.

Art. 97. Toda mujer pública que llegare al quinto mes de gestación, será baja provisional del registro, no permitiéndosele el ejercicio de la prostitución ni que permanezca durante el estado de embarazo en casa de mancebía.

Art. 98. Queda expresamente prohibido á los médicos higienistas prestar asistencia facultativa á las prostitutas, cualquiera que sean las enfermedades que sufran.

Enfermerías de venéreos.

Art. 99. Las Diputaciones provinciales establecerán en los hospitales de la beneficencia de su cargo *enfermerías de venéreos* en salas destinadas exclusivamente á la asistencia de las enfermedades sifilíticas y venéreas, y consignarán en sus presupuestos, las de provincia de primera clase, 1.000 pesetas; las de segunda, 750, y las de tercera, 500, como gratificación anual á los profesores encargados de las mismas, pagadas por semestres vencidos.

Art. 100. Se encargarán de estas clínicas de venerología, los Directores facultativos de las Secciones de Higiene especial respectivas, prestando dicho servicio con sujeción á las disposiciones reglamentarias del establecimiento en que sirvan.

Art. 101. Los profesores encargados de este servicio procurarán inquirir la procedencia del contagio de los asi-

lados, para que, por los medios de información gubernativa que por sus cargos disponen, puedan perseguirse los focos de infección, si hubiere posibilidad.

Art. 102. Las Diputaciones provinciales establecerán asimismo en dichos establecimientos salas de reclusas, para la curación y aislamiento de las prostitutas enfermas de sífilis y venéreo, debiendo permanecer en las mismas hasta su completa curación.

Art. 103. De la sala de prostitutas reclusas se encargará el médico higienista que siga en antigüedad en su empleo al Director facultativo, al que dará conocimiento de las quejas fundadas que formulasen las asiladas y deficiencias que notase, para que, comprobadas por éste, las notifique al gobernador.

Art. 104. Los gobernadores civiles ordenarán á las Diputaciones de sus provincias el cumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, y velarán por su exacto cumplimiento.

Art. 105. Los Directores de los hospitales provinciales comunicarán al Director facultativo las altas que ocurran de mujeres públicas ingresadas por la Sección, en el mismo día que tuvieren lugar, entregándolas al celador de higiene, así como extenderán recibo de las que ingresen al mismo funcionario.

Art. 106. Cuando una mujer pública pase al hospital, su cartilla quedará depositada en la Sección; obtenida la curación, se personará en la misma para recogerla y declarar su domicilio.

Del Negociado administrativo.

Art. 107. Será desempeñado por un oficial y uno ó más escribientes auxiliares, según las necesidades del servicio.

Art. 108. Los nombramientos se harán de oficio por los gobernadores, á propuesta en Junta de médicos higienistas,

entre los *agentes del Cuerpo de Vigilancia* que reúnan las condiciones de instrucción y aptitud necesarias para el desempeño del cargo, no pudiendo ser separados sin la comisión de faltas justificadas.

Art. 109. Los oficiales disfrutarán anualmente, en las poblaciones que haya más de 10 distritos sanitarios la gratificación de 1.500 pesetas, en las de 6 á 10 distritos, 1.250, y en las demás, de 750 á 900, pagadas con cargo á los fondos de la Sección.

Art. 110. Los escribientes auxiliares disfrutarán la gratificación anual de 360 á 750 pesetas, satisfechas de los mencionados fondos.

Art. 111. Corresponde al oficial de la Sección:

1.º Poner á la orden del gobernador todos los asuntos de carácter administrativo y de policía de la prostitución, y á la del Director facultativo los técnicos.

2.º Llevar un libro-registro general de prostitutas con el número de orden, nombre y apellido adoptados, nombres y apellidos propios, el de sus padres, edad, estado, naturaleza, oficio que tuvieron, grado de instrucción, causas que la han inducido á prostituirse, observaciones.

3.º Un libro-registro parcial de meretrices con domicilio propio, con los mismos casilleros.

4.º Cuatro libros-registros de casas de mancebía con el nombre y apellidos del ama, situación de la casa, huéspedes adscriptas, fecha de la inscripción, observaciones; destinados cada uno á la inscripción de las cuatro clases de casas que establece este Reglamento.

5.º Un cuaderno-registro de enfermas.

6.º Otro de embarazadas.

7.º Un libro copiador de comunicaciones recibidas.

8.º Otro de las expedidas.

9.º Un cuaderno indicador de las mujeres que ejerzan la prostitución clandestina, y en el que se anotarán las amonestaciones que se les hayan hecho, con el V.º B.º del Director facultativo.

10. Emitir los informes y tramitar los expedientes que determina este Reglamento.

11. Autorizar con su firma y sello de la Sección toda la documentación administrativa.

12. Usar la antefirma *el oficial de la Sección*.

13. Ejercer de secretario del Jurado que determina el artículo 130.

14. Tener bajo su custodia todos los documentos pertenecientes á la Sección, de los que será responsable, y de los que, por su naturaleza reservada, no podrá dar conocimiento á autoridad, funcionario, ni persona alguna, sin orden escrita del gobernador, exceptuándose el personal facultativo, al que facilitará y exhibirá todos los datos que pidiere.

15. Tramitar todos los asuntos precisamente en la oficina, donde están obligadas las interesadas á concurrir para su resolución.

De la contabilidad.

Art. 112. Será depositario de los fondos recaudados el oficial de la Sección.

Art. 113. Como depositario, le corresponde, observando las reglas de una buena contabilidad:

1.º Llevar un libro-recibos, que ha de ser precisamente talonario, para la cobranza de las cuotas señaladas, como derechos sanitarios.

2.º Un libro de gastos y otro de ingresos, en los que se anotarán diariamente las cantidades que figuren por ambos conceptos, trasladándose últimamente cada mes á otro, que hará las veces de Mayor.

3.º Formar cada mes estados de recaudación y gastos, con el V.º B.º del médico interventor y el *Conforme* del gobernador.

4.º No hacer pago alguno sino en virtud de libramiento, intervenido por el médico de turno y con el *Conforme* del Director facultativo; sólo este documento con el

Recibi del interesado podrá servir de justificante en cuenta.

5.º Formalizar mensualmente la nómina del personal facultativo, para el percibo de sus gratificaciones.

6.º Formalizar aparte la del personal administrativo.

7.º Verificar, bajo su más estrecha responsabilidad, todos los pagos en la forma preceptuada.

8.º Depositar mensualmente á nombre del gobernador civil, después de satisfechos todos los gastos, el sobrante, si lo hubiere, en la Sucursal del Banco de España respectiva, á los efectos que se preceptuarán.

Policia de la prostitución.

Art. 114. El Cuerpo de Policía especial de la prostitución se compondrá de un inspector y de tantos celadores como en distritos sanitarios esté dividida la población, todos agentes del Cuerpo de Vigilancia de la provincia.

Art. 115. Serán nombrados por los gobernadores á propuesta de la Junta de médicos, la que hará precisamente la designación entre los de mayor edad, aptitud y antigüedad de empleo, no pudiendo ser separados de sus cargos sin motivos justificados.

Art. 116. Los individuos del Cuerpo de Policía especial de la prostitución, percibirán como remuneración de sus servicios el 8 por 100 de las cantidades que cada mes se recaudaren, repartido entre todos á partes iguales.

Art. 117. Los encargados de este servicio usarán en todos los actos del mismo el uniforme del Cuerpo de Vigilancia, y como distintivo del cargo, una medalla circular de metal blanco, del diámetro de una moneda de cinco pesetas, sujeta á la parte lateral izquierda y superior del pecho con pasador y cinta blanca de seda, con la leyenda siguiente, circularmente: *Higiene especial*; en el centro, *Policia*; en la parte inferior, el nombre de la *población* respectiva.

Art. 118. El inspector de este servicio usará, á más de la medalla, como distintivo de su cargo, los galones de

agente de primera clase honorario del Cuerpo de Vigilancia, si no lo fuere efectivo.

Art. 119. Corresponde á los celadores:

1.º Vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en sus respectivos distritos en cuanto se refiere á las reglas de buen gobierno de las casas de mancebía y mujeres públicas.

2.º Vigilar y denunciar á las mujeres que se dediquen á la prostitución clandestina con la discreción que tan delicado servicio requiere, procediendo siempre con la mayor circunspección.

3.º Acompañar en sus respectivos distritos á los facultativos en los días de reconocimiento.

4.º Tomar nota de las prostitutas no presentadas á la visita médica, pasándola al inspector.

5.º Conservar en su poder las llaves de los cuadros de las casas de prostitución, cuidando que no sean tocados.

6.º Vigilar que las hojas impresas estén permanentemente expuestas al público en las mancebías.

7.º Cuidar que en los sitios públicos poco concurridos no se dediquen las mujeres durante la noche al vicio ni promuevan escándalos.

8.º Indagar secretamente si las huéspedas de las mancebías son objeto de explotación, ó si se les infieren malos tratamientos, dando el oportuno parte de los hechos que tuvieren conocimiento, sin intervenir en ellos.

9.º Dar parte al inspector diariamente por escrito de las novedades ocurridas.

10. Presentarse todos los días al inspector á la hora fijada por éste, para recibir órdenes.

11. Recaudar los ingresos de sus respectivos distritos, para lo que se le facilitará por la Sección una libreta en la que se anotará el cargo total entregado, y por meses y días las cantidades que recauden.

12. Conducir las enfermas de su distrito al hospital, entregándolas bajo recibo y recogéndolas sus cartillas.

13. Hacerse cargo de ellas cuando el Director del hospital participe la curación, conduciéndolas á la Sección, al objeto de que se les devuelvan sus cartillas y fijen su domicilio.

14. Saberse de memoria el presente Reglamento.

Art. 120. Corresponde al inspector:

1.º Acompañar en las contravisitas al Director facultativo.

2.º Vigilar celosamente por la policía de todos los distritos.

3.º Cuidar que los celadores cumplan fielmente con sus deberes, dando conocimiento de las faltas ó abusos que notare.

4.º Pasar diariamente parte al Director facultativo de las novedades que correspondan al servicio médico y al oficial de la Sección de las del de policía.

5.º Presentarse diariamente al Director facultativo y oficial de la Sección á recibir órdenes.

Art. 121. Los empleados del cuerpo de Policía de la prostitución procurarán en sus relaciones con las prostitutas evitar todo trato familiar, á fin de establecer la mayor disciplina moral.

Fondos de las Secciones.

Art. 122. Formarán el fondo de las Secciones de Higiene especial, y con él se atenderá al pago de las gratificaciones y demás atenciones, las cantidades que las mujeres inscriptas satisfagan por derechos sanitarios y multas.

Art. 123. Las cuotas serán satisfechas mensualmente y por adelantado, dentro de los diez primeros días del mes, conforme á la siguiente tarifa:

Casas de 1. ^a clase.....	25	pesetas mensuales.
» » 2. ^a »	15	» »
» » 3. ^a »	10	» »
» » 4. ^a »	5	» »

Pupilas de casas de 1. ^a clase.....	4	pesetas mensuales.
» » » » 2. ^a »	3	» »
» » » » 3. ^a »	2	» »
» » » » 4. ^a »	1	» »

Meretrices con domicilio individual

de 1. ^a clase.....	5	pesetas mensuales.
Idem id. id. de 2. ^a	2	» »
Una cartilla sanitaria.....	2	» »
Un ejemplar del Reglamento.....	1	» »
Un libro-registro de casa.....	3	» »
Por cada hoja impresa para fijar en las mancebías.....	1	» »

Art. 124. Las cuotas señaladas en la anterior tarifa serán el máximum de derechos sanitarios imponibles, quedando terminantemente prohibido el establecer otros gravámenes que los expresados.

Art. 125. Las mujeres públicas quedarán exentas del pago de cuotas durante los cuatro últimos meses de embarazo y en los cuarenta días siguientes al parto, como asimismo durante el tiempo que estuvieren enfermas, en cuyos casos no podrán ejercer la prostitución, sin grave responsabilidad.

Art. 126. Se dispensará el pago de derechos, previo acuerdo de la Junta de médicos, á las prostitutas que por su estado de pobreza no les fuere posible satisfacerlos, facilitándoseles gratuitamente la documentación.

Aplicación de fondos sobrantes.

Art. 127. Pagadas las atenciones del servicio, el superávit que resultase se depositará mensualmente en la Sucursal del Banco de España de la capital respectiva.

Art. 128. Los fondos depositados se destinarán á socorrer á las prostitutas en sus riesgos y conflictos, en sus en-

fermedades y embarazos, en proporcionarles facilidades para emanciparse de su licenciosa vida, en la mejora del servicio y en facilitar premios á las matronas sanitarias que se distinguan por su celo.

Art. 129. Siendo de justicia que lo que es de las prostitutas, á ellas vuelva en manifestaciones de sentimiento humanitario, queda terminantemente prohibido dar otra aplicación á dichos fondos que la preceptuada.

Art. 130. No obstante lo anteriormente prevenido, en evitación de abusos que pudieran cometerse por parte de las mujeres, no se les facilitarán auxilios sin previo acuerdo de un Jurado, constituido bajo la presidencia del gobernador, por todo el personal facultativo, actuando de secretario el oficial de la Sección.

Art. 131. Para constituir Jurado se necesitarán cuando menos tres médicos higienistas, y en defecto de este número, los gobernadores le completarán con vocales de la Junta provincial de Beneficencia, prefiriendo á los revestidos del carácter sacerdotal.

Art. 132. El Jurado se constituirá por invitación del gobernador, á propuesta de la Junta de médicos.

Art. 133. Cada semestre los gobernadores participarán á la Dirección general de Sanidad la existencia de fondos en depósito en la Sucursal del Banco de España, los acuerdos tomados por los Jurados y los auxilios prestados.

CAPITULO V

Secciones municipales.

Art. 134. En todos los municipios que no sean capitales de provincia donde existiere prostitución se establecerán *Secciones de Higiene especial*, organizadas y estatuidas, según lo prevenido en este Reglamento para las Secciones provinciales.

Art. 135. Estas Secciones dependerán de los Ayunta-

mientos, los que delegarán para el gobierno de las mismas en una comisión permanente, titulada de *Higiene especial*, compuesta del número de concejales que determine aquél, y de la que el alcalde será presidente y autoridad ejecutiva.

Art. 136. Corresponde á esta comisión:

1.º Organizar este servicio en igual forma que la preceptuada para las Secciones provinciales, sometiendo sus acuerdos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias, administrativas y de policía formuladas en este Reglamento, adaptándolas á las circunstancias especiales de localidad.

3.º Proponer al Ayuntamiento la constitución del Cuerpo de Médicos higienistas, según lo preceptuado.

4.º Proponer á dicha corporación los nombramientos del personal administrativo y de policía, que ha de funcionar con sujeción á lo dispuesto, y que han de recaer precisamente en empleados municipales.

5.º Constituirse en Jurado en unión del personal facultativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130.

6.º Dar conocimiento al gobernador de la provincia todos los semestres de la existencia de fondos, acuerdos del Jurado y auxilios facilitados.

7.º Consultar al gobernador sobre las dudas que se presentasen en este servicio y aplicación del Reglamento.

8.º Emitir los informes que el Ayuntamiento le pida.

9.º Reunirse los días 20 de cada mes y los extraordinarios que el alcalde estime conveniente ordenar.

10. Rendir cuentas semestrales al Ayuntamiento de los fondos recaudados y de su inversión, observando las reglas de una buena contabilidad.

11. Aconsejar y procurar por cuantos medios estén á su alcance la vuelta de la prostituta al lado de su familia ó su ingreso en asilos de los destinados al efecto.

Art. 137. Las mujeres públicas inscriptas en los registros municipales que enfermaren de afectos sífilíticos ó ve-

néreos pasarán reclusas al hospital; en caso de no contar la municipalidad con dicho establecimiento, se dispondrá el traslado al hospital provincial, y si por la distancia no fuera esto asequible, se autorizará la curación y aislamiento domiciliarios fuera de la mancebía.

Art. 138. Los ingresos que se obtuviesen por derechos sanitarios no figurarán en presupuesto, depositándose mensualmente en la depositaría municipal, que llevará una contabilidad especial de los mismos.

Art. 139. Los municipios que no puedan dividirse en tres distritos sanitarios encargarán el servicio técnico á sus médicos titulares, los que percibirán 50 céntimos de peseta, que satisfarán por cada reconocimiento las prostitutas, quedando exentas del pago de cuota mensual. Las amas satisfarán mensualmente cinco pesetas de derechos, siendo los valores de cartillas, libro-registro, Reglamento y hojas impresas los fijados en la tarifa, cuyos ingresos se aplicarán á gastos de material y gratificaciones de los empleados no técnicos, en la forma que acuerde la comisión de Higiene especial.

CAPITULO VI

Formas de provisión de las plazas de médicos higienistas.

Art. 140. Para aspirar á la plaza de médico higienista es indispensable:

- 1.º Ser doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía.
- 2.º Justificar haber cumplido 25 años de edad.
- 3.º Acreditar una intachable conducta moral.
- 4.º Testimoniar la aptitud física indispensable para el desempeño del cargo.
- 5.º Presentar relación debidamente justificada de méritos y servicios.

Art. 141. Cuando vacare plaza de médico higienista lo comunicará el gobernador á la Dirección general de Sani-

dad, la que publicará la convocatoria por término de treinta días, incluso los festivos, á contar desde el siguiente en que aparezca el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 142. El gobernador la insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia en que ocurra la vacante y periódicos de su capital de mayor circulación.

Art. 143. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la respectiva Sección de Higiene especial, acompañando sus títulos originales con copias de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad ó testimoniados en forma legal, justificante de buena conducta y aptitud física y relación de méritos y servicios que hubieron.

Art. 144. El tribunal para las oposiciones á las plazas de médicos higienistas se compondrá de un presidente y cuatro vocales; el más joven de éstos ejercerá las funciones de secretario.

Art. 145. Será presidente de dicho tribunal el Director facultativo de la Sección de higiene respectiva y vocales los médicos higienistas de la misma; á falta de éstos ó de número suficiente, los gobernadores constituirán ó completarán el tribunal con vocales médicos de las Juntas provincial y municipal de Sanidad de su capital.

Art. 146. En el término de los diez días consecutivos al vencimiento del plazo, los gobernadores convocarán á los jueces y opositores y abierta la sesión el presidente llamará uno por uno á los opositores, y según su número formará por sorteo trincas ó líneas, si á ello hubiere lugar.

Art. 147. El opositor que al ser llamado no se presentare en el término de diez minutos perderá el derecho á actuar en las oposiciones.

Art. 148. Los gobernadores designarán el local donde se han de celebrar los actos, y con seis de anticipación publicarán en el *Boletín Oficial* y periódicos de mayor circulación de la localidad el día y hora en que ha de comenzar el primer ejercicio.

Art. 149. Los ejercicios de las plazas de médicos higienistas consistirán:

1.º En responder á cuatro preguntas que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la precisa proporción de ocho por cada individuo de los que tomen parte en el acto: cuatro de Sifiliografía, dos de Venerología, una de Ginecología y otra de Dermatología. A cada una de estas preguntas responderán los opositores, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximo del empleado en responder á las cuatro preguntas cuarenta minutos ni sea menor de treinta.

2.º Consistirá este acto en la exposición completa de un caso clínico, tomado de las salas del hospital civil provincial. Para este objeto pondrá el tribunal en una urna cuatro papeletas que designarán otros tantos asilados afectados de enfermedad sífilítica ó venérea; sacará el actuante en público una de ellas y pasará en seguida á examinar en presencia de los jueces y opositores al enfermo sin prolongarse el reconocimiento más de media hora; los contrincantes reconocerán después al mismo durante diez minutos. Después de otra media hora de incomunicación, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y reflexión clínica que estime oportuna, sin emplear más de una hora.

3.º Este acto consistirá en la exposición oral de un tema sobre reglamentación en un Estado ó un punto de historia de la prostitución, como reglamentación de la prostitución en Bélgica ó en Rusia, etc. etc —Dicterión griego y reglamentos de Solón para las cortesanas de Atenas.—Grandes hetarias filósofas de Grecia.—Legislación de los emperadores romanos relativas á la prostitución.—Descripción de un lupanar romano y policía edilitaria de los mismos.—Legislación goda relativa á las meretrices.—Reglamentos de las mancebías de la Reina Isabel la Católica y de D. Feli-

pe II.—Descripción y reglamento municipal de la mancebía de Valencia en la Edad Media.—Opinión de la Iglesia sobre la prostitución.—En concepto ético abstracto debe tolerarse la prostitución.—Sistemas gubernativos que el poder público puede oponer á la prostitución y efectos obtenidos.—En una buena reglamentación deben tolerarse las casas de lenocinio sin huéspedas, y otras análogas.

Para este acto pondrán los jueces en una urna triple número de papeletas que contengan los temas que opositores haya, sacando cada uno una.

Art. 150. Cada uno de los contrincantes en los dos últimos actos harán las objeciones que estimen oportunas, no excediendo el tiempo invertido en ellas de veinte minutos.

Art. 151. El secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los objetos sobre que hayan versado, suscriptas por todos los jueces, con el V.º B.º del presidente.

Art. 152. Terminadas las oposiciones, formulará el tribunal propuesta unipersonal por el mayor número de votos para cada vacante, mediante votación con bolas blancas y negras de cada opositor, que los señores del tribunal irán depositando en una urna.

Art. 153. El gobernador remitirá dicha propuesta á la Dirección general de Sanidad, que expedirá credencial y título á los interesados, dándoseles posesión de sus cargos por las Secretarías de los Gobiernos civiles, con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 154. Todo lo concerniente á estas oposiciones que especialmente no se prescriba en este Reglamento será resuelto en el acto por el tribunal, dándose conocimiento á la Dirección general de Sanidad del acuerdo por los gobernadores.

Art. 155. Cuando la capital de provincia no llegare á formar dos distritos sanitarios, los médicos higienistas serán nombrados por concurso de méritos y servicios; la Di-

rección general de Sanidad publicará la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y el gobernador en el *Boletín Oficial* de su provincia en la forma preceptuada, remitiéndose el expediente incoado al mencionado centro, que hará el nombramiento del que posea mejores méritos y servicios, prefiriéndose á los que hubiesen practicado en sifilicomios ó hubieren publicado estudios sobre venerología ó prostitución.

Art. 156. La expresada Dirección publicará en la *Gaceta* la relacion de méritos y servicios de cada uno de los concursantes por el orden numérico en que hayan sido calificados.

Art. 157. Obtenida plaza por concurso, los agraciados serán conceptuados, á los efectos legales de la inamovilidad, como ingresados por el medio de la oposición.

Medicos higienistas supernumerarios.

Art. 158. Habrá un médico higienista supernumerario por cada uno de los distritos en que se dividan las poblaciones.

Art. 159. Se obtendrá solamente dicho cargo por concurso de méritos y servicios.

Art. 160. Para optar al concurso es indispensable, á más de las condiciones exigidas para tomar parte en las oposiciones, presentar relación de méritos y servicios debidamente testimoniados y certificación del alcalde de ser residente en la municipalidad en que ocurra la vacante, siendo la residencia requisito indispensable para obtener plaza.

Art. 161. El gobernador publicará la convocatoria en el *Boletín Oficial* de su capital por término de treinta días.

Art. 162. La Junta de médicos higienistas clasificará los méritos y servicios de los concursantes y acordará la propuesta, cuyo expediente se elevará á la Dirección general de Sanidad para su examen y nombramiento de los agraciados, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la rela-

ción de méritos y servicios por orden numérico de clasificación de todos los concursantes.

Art. 163. Los médicos supernumerarios prestarán solamente servicio en caso de enfermedad ó licencia de los numerarios, ó cuando las necesidades de aquél lo exijan, disfrutando, únicamente cuando actúen, el haber diario que corresponde á 1.500 pesetas anuales, satisfechas de los fondos de la Sección.

Art. 164. Los médicos supernumerarios que desempeñaren el cargo cinco años consecutivos, tendrán derecho á ocupar la primera vacante de numerario que ocurra en su respectiva Sección; en igualdad de circunstancias se hará la designación por la mayor antigüedad del título académico.

Art. 165. Cuando ocurriere vacante de numerario que corresponda proveerse por supernumerario, el gobernador elevará propuesta documentada á la Dirección general para su aprobación y expedición del correspondiente título.

Art. 166. En cada Sección de Higiene especial el Cuerpo de Médicos higienistas, numerarios y supernumerarios, será de escala cerrada y única, ocupando los puestos según la antigüedad de los nombramientos.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a La Dirección general de Sanidad formulará modelos de cuadros para formar la demografía y estadística sanitaria de la prostitución.

2.^a El mencionado centro dispondrá el establecimiento de gabinetes bacteriológicos destinados al examen del mucus vaginal y uretral en aquellas Secciones de higiene cuyos fondos lo permitan.

3.^a Los gobernadores suplicarán á la autoridad militar respectiva se sirva pasarles cada diez días relación de soldados enfermos de venéreo y sitio probable de su contagio, á los efectos de la esterilización de la sífilis.

4.^a Los médicos higienistas establecerán en el dispensario de las Secciones consulta pública y gratuita de venerología, anunciándola convenientemente.

5.^a El Cuerpo de Vigilancia en cada provincia cumplimentará estrictamente las órdenes que se le comuniquen por conducto de las Secciones de higiene relacionadas con las mujeres públicas.

6.^a Dicho Cuerpo se abstendrá de intervenir en todo hecho relacionado con el régimen interior de las casas toleradas, á no ser en casos extraordinarios de orden público ó comisión de delitos.

7.^a El mismo Cuerpo ejercerá exquisito celo en lo que se refiere á los actos que, con escándalo público, puedan cometer las mujeres públicas, dando conocimiento de las ocurrencias á la Sección de higiene.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las prescripciones de este reglamento no se conceptuarán como una autorización de la prostitución, ni como protectorado dispensado á la misma, ni como pacto con ella; la Administración pública las ha dictado, considerándola como una lepra social inevitable, adoptando el sistema gubernativo de la tolerancia con reglamentación oficial, recomendado por sociólogos é higienistas, por estimar que organizándola se combate y sana más eficazmente que prohibiéndola en absoluto, ó tolerándola libremente.



MODELO DE CARTILLA PROPUESTO

CUADRO NÚMERO 1	
VISITA DEL..... DE..... DE 19.....	RESULTADO
Organos genitales externos.....	
Organos genitales internos.....	
Uretra.....	
Ano.....	
Cavidad bucal y fosas nasales.....	
Tegumento externo.....	

EL MEDICO

FE DE ERRATAS

PAG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
19	15	sujección	sujeción
27	6	licencea	licencia
28	2	extinción	extensión
29	17	técnico del Cuerpo.	técnico Cuerpo.



